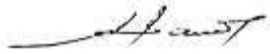




RADICADO No. 68-081-4003-002-2015-01445-00.

PROCESO: EJECUTIVO.

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, para resolver sobre la medida cautelar solicitada por la parte demandante, para lo que estime proveer. Barrancabermeja, primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).


SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja, primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que el escrito de medidas cautelares cumple parcialmente con los requisitos previstos en los Artículos 593 numeral 1, 9 y 10 y 599 del Estatuto de Procedimiento Civil, este despacho ordena:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO de los bienes inmuebles que se identifican con Matriculas Inmobiliarias No. 303-31730, de propiedad del demandado RAFAEL VEGA CARDENAS. Líbrese el respectivo oficio con destino a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de BARRANCABERMEJA – S/DER.

SEGUNDO: NO SE ACCEDE a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante respecto al embargo y retención de los salarios devengados o por devengar el demandado RAFAEL VEGA CARDENAS, como quiera que la Secretaría de Educación mediante respuesta del 12 de agosto de 2016 informó tomar nota de la medida de embargo que hubiese sido ordenada mediante providencia del 8 de julio de 2016.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que se encuentran depositados en CUENTAS DE AHORROS, CUENTAS CORRIENTES, CDT'S y demás acreencias representadas en dinero que el(a) demandado(a) RAFAEL VEGA CARDENAS respectivamente, tenga en las entidades financieras BANCO BBVA y BANCO DE BOGOTA. Líbrese el respectivo oficio a dichas entidades.

Limítese el embargo a la suma de \$40.000.000.00.

CUARTO: En atención a la solicitud presentada por la parte demandante, póngase en conocimiento de la misma el expediente digital para efectos de que pueda revisar lo correspondiente y estime lo necesario. Igualmente se solicita a secretaría, se sirva dejar prueba de la notificación realizada a la profesional del derecho.

QUINTO: En cuanto a la solicitud de notificación de las actuaciones realizadas dentro del presente proceso al correo electrónico informado por el demandante, no se accederá a lo solicitado en razón a lo dispuesto por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC9383-2020 la cual reitera lo expuesto en sentencia STC5851-2020, en el sentido de advertir que, para efectuar la notificación por estados, únicamente se exige, realizar la publicación web.

NOTIFÍQUESE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja – Santander**


SHIRLEY EUGENIA IBÁÑEZ CUETO
JUEZA.

CONSTANCIA.

En la fecha se libra el Oficio No. 2177 y 2178. Barrancabermeja, primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).


SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA.

Proyectó: SLPA.

Calle 50 No. 8 B 35 Palacio de Justicia Oficina 308 – Barrancabermeja. Tel. 6228902
j02cmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co.